



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Pehuajó

Pehuajó, de octubre de 2025.

Autos y vistos:

Para resolver en el marco del expediente n° FLP 16645/2023, caratulada: “N.N. *s/infracción Ley 23.737*”, del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Primera instancia con asiento en Pehuajó, respecto al pedido de intervención telefónica y levantamiento de secreto bancario; y,

Considerando:

I.- Antecedentes

a) Del inicio de las actuaciones

El 21 de abril de 2023 se inició la presente pesquisa ante el informe remitido por la Delegación Departamental de Investigación de Trafico de Drogas Ilícitas de Trenque Lauquen (en adelante, DDI TDI), con la intervención de la Fiscalía Federal de Pehuajó (cfr. fs. 2/8).

La hipótesis criminal consiste en que Alan Cacchione, DNI: 40.020.996, domiciliado en la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, PBA, proveería de material estupefaciente a personas de la localidad de General Villegas, que no se encontraban identificadas (cfr. fs. 9/19).

La DDI TDI informó que Luciano Martín Guaría, DNI: 38.363.642, y Maximiliano Vilches, DNI: 40.019.916, serían los revendedores/distribuidores de estupefacientes en General Villegas (cfr. fs. 25/82).

Se efectuaron diversas actividades investigativas tendientes a corroborar la hipótesis inicial, a modo ilustrativo, se solicitó información a las compañías telefónicas, a entidades bancarias y de criptomoneda, como también a la Dirección Nacional de Migraciones, entre otros; se realizaron tareas de campo y búsqueda en redes sociales abiertos al público.

Con el proseguir de la pesquisa, se logró visualizar a Cacchione en General Villegas y algunas maniobras sospechosas en su localidad de origen, como así también transferencias bancarias con



algunos posibles consumidores de estupefacientes domiciliados en esta jurisdicción. No obstante, por el momento, no se logró vincularlo en la actividad investigada, al igual que Vilches, con un grado de certeza suficiente.

En lo que respecta a Guardia, a lo largo de las tareas de campo efectuadas, se visualizaron distintas maniobras que podrían considerarse como compatibles con la comercialización de estupefacientes.

b) De las tareas investigativas

En el informe del 2 de septiembre de 2025, la DDI TDI puso en conocimiento que un consumidor de estupefacientes, quien se negó a brindar sus datos personales, manifestó que adquiere cocaína por parte de un tercero que trabaja para Luciano Martín Guardia, quien vende de forma directa a determinados sujetos y emplearía el abonado n° 3388-454971.

Guardia se abastecería por medio de Amílcar Maximiliano Maciel, DNI: 42.345.444, con domicilio en calle 10 n° 582, entre 13 y 11 Bis, de Florentino Ameghino, PBA, abonado n° 3388-415398, que se moviliza en dos vehículos: marca Volkswagen, modelo Vento, dominio: NTT-792 y marca BMW color negro. Actualmente, viviría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Guardia comercializaría el gramo de cocaína a cincuenta mil pesos, y lo haría por medio de Mauricio Facundo Chora, DNI: 44.335.080, con domicilio en Rivadavia n° 571, Gral. Villegas, PBA, abonado n° 3388-449130, y Kevin Fernando Tomala López, de nacionalidad Ecuatoriana, DNI: 94.957.288, con domicilio en la calle Brown, entre Llorente y Mitre, Gral. Villegas, abonado n° 3388-676647 y 3388-506331. Respecto a este último, el primero de los abonados en la aplicación de WhatsApp se encuentra la referencia de “Financiera FL” (se dedicaría a efectuar préstamos y cambio de divisas extranjeras) y el segundo “Mueblería FL”.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

Asimismo, se movilizaría en un vehículo marca Audi, modelo A4, dominio LST 121, de color negro, a nombre de Juan Pablo Abaca, DNI: 41.141.215.

Por último, Guardia se movilizaría en un vehículo marca Ford, modelo Focus, color blanco, dominio AC814ER; o marca Citroen, marca Xsara, dominio DSU 967, radicado en la ciudad de Lincoln a nombre de Daniela de Las Heras, DNI: 33.348.630.

De las tareas de campo, con fecha del 22 de agosto de 2025, se detectó maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes en modalidad de *delivery* por parte de Guardia. Asimismo, luego de que este último haya concurrido al domicilio de Facundo Chora, se visualizó el ingreso de distintas personas no identificadas, quienes se marchaban luego de unos pocos instantes en su interior.

En el informe del 18 de septiembre de 2025, la DDI TDI puso en conocimiento las tareas de campo efectuadas que permitieron detectar una serie de maniobras de interés para la pesquisa. A modo de ejemplo, el 11 de septiembre de 2025, se visualizó a Guardia y Chora, en el vehículo Xsara, circular por la ciudad deteniéndose en el domicilio particular de una persona conocida por el consumo de estupefacientes, Chora descendió, ingresó al inmueble y se retiró a los pocos instantes, para continuar con el trayecto.

El 15 de septiembre de 2025, se visualizó a Guardia y Tomala López reunirse por pocos instantes, los suficientes como para que intercambiar objetos no identificados y continúen su camino. Luego de ello, se pudo detectar que comenzaron a circular por la ciudad hasta el momento que los agentes debieron abandonar las tareas de campo ante distintas acciones evasivas de los mencionados.

En el informe del 6 de octubre de 2025, la DDI TDI puso en conocimiento de un viaje efectuado por Guardia y Tomala López a la



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el 22 y 24 de septiembre de 2025. Los pasajes habrían sido adquiridos por la tarjeta Ualá de Daniela González, por una suma total de \$ 57.200.

El viaje tendría como finalidad que ambos referidos concurren a una convención de *Trading* y al regresar lo harían con material estupefaciente. Por esto último, agentes se apostaron en la terminal de Gral. Villegas a fin de detectar maniobras de interés, pudiendo visualizar un encuentro entre Guardia y una persona conocida como consumidor de estupefacientes, quien fue a buscarlo a su regreso.

De tareas de campo efectuadas el 2 de octubre de 2025, se captó que Chora pasó por el domicilio de Guardia, en donde se mantuvo unos instantes y se retiró del domicilio. La fuerza policial informó de maniobras similares efectuadas por distintas personas del medio que son conocidas como consumidores de estupefaciente.

Asimismo, se constató que Guardia circula en la motocicleta, dominio A073OB, por distintos domicilios de personas identificadas como *“asiduos”* consumidores de cocaína, en los cuales permaneció *“... escasos minutos en el sitio egresa y se retira de la zona, dirigiéndose nuevamente a su domicilio, citando que esta maniobra resulta sin duda compatible a la comercialización de drogas, modalidad delivery, acción está que se ha repetido a lo largo de la pesquisa”*.

Atento a la visita efectuada de Chora al domicilio de Guardia, la fuerza policial efectuó tareas de campo sobre el primero, *“... existiendo la posibilidad de que el mismo haya concurrido con el fin de aprovisionarse de estupefacientes para luego comercializar...”*. Allí se constató el arribo de distintas personas, quienes repetían la maniobra referida como *“pasamanos”*. En una de estas situaciones, uno de los sujetos *“... luego de esta secuencia el masculino que llevara adelante el movimiento de manos con el investigado, manipula su teléfono celular, y se lo exhibe a Chora, sin duda para quien suscribe, este sujeto estaría exhibiéndole posiblemente el comprobante*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

de pago ejecutado mediante transferencia. Luego de ello, Chor toma su teléfono celular, lo manipula, observa la pantalla, y luego dirige su mirada con quien llevara adelante el pasamano, hacendado de forma afirmativa con su cabeza...”.

En otro orden de ideas, la DDI TDI informó que Guardia y Tomala López tendrían vínculos con efectivos policiales pertenecientes al Comando de Prevención Rural de Gral. Villegas: Kevin Aguirre, Sargento, Legajo n° 192.479, y Rubén Josué Páez, Oficial, Legajo n° 431.374. El primero de ellos, fue investigado bajo la IPP n° 3801/2023, de intervención en la Unidad de Causas Complejas y Estupefacientes de Trenque Lauquen. Adquiriría estupefacientes a fin de consumo personal, conforme se logró captar por medio de las tareas de campo efectuadas el 4 de octubre del 2025.

En razón a lo precedente, la fuerza policial solicitó una serie de medidas probatorias tendientes a profundizar en la investigación, entre otras, información bancaria respecto a Luciano Martín Guardia (DNI: 38.363.642), Kevin Fernando Tomala López (DNI: 94.957.288) y Facundo Mauricio Chora (DNI: 44.335.080), en el periodo del 1° de enero de 2025 a la actualidad; y, la intervención de los abonados n° 3388-454971, vinculado a Luciano Martin Guardia; 3388-449130, vinculado a Mauricio Facundo Chora; y, 3388-676647, 3388-506331 y 3388-415398, vinculados a Kevin Fernando Tomala López.

II.- De los fundamentos de la decisión a adoptar

En el estado de situación descripto, corresponde valorar si existen elementos jurídico-penal relevantes suficientes que sustenten los pedidos efectuados por la fuerza policial interviniente y procuraría profundizar en los extremos investigados.

a) Respecto al pedido de intervención telefónica

A lo largo de la pesquisa la fuerza policial solicitó la intervención telefónica en distintas oportunidades de las personas que eran indicadas como integrantes del emprendimiento investigado, las cuales carecían de elementos fácticos suficientes para concederlos. En los últimos informes remitidos, esta situación se revirtió.



La información obtenida por un tercero que no brindó sus datos personales se corroboró con las tareas investigativas efectuadas por la DDI TDI que demostraría la vinculación entre Guardia, Chora y Tomala López, y estos con el posible tráfico de estupefacientes.

Ahora bien, es importante avanzar en el cauce investigativo que se viene desarrollando, ya que se han obtenido diferentes indicios que respaldan la verosimilitud de la hipótesis aquí denunciada y por lo cual corresponde considerar si el marco normativo permite ordenar la intervención de las comunicaciones.

Al respecto, no escapa al suscripto que diligencias como las presentes resultan restrictivas de garantías constitucionales; empero, queda claro que en este caso el derecho a la intimidad y privacidad está lejos de ser arbitrariamente restringido.

Las medidas que se ordenarán no conculcan los derechos tutelados por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 11, incisos 2° y 3°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, habida cuenta de que no se trata de una intromisión ni arbitraria ni abusiva; por tanto, se enmarcan en las previsiones del artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esta línea, debe tenerse una especial atención a las circunstancias y razones que validan la irrupción en estos ámbitos personales y cumplir con el principio de razonabilidad (cfr. art. 1° y 28, CN), es decir, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (cfr. CSJN, *Fallos*: 332:111, considerando 25, entre otros; y, Corte IDH, "*Caso Escher y otros vs. Brasil*", serie C 200, rta.: 6/07/2009, párr. 116, y su cita del "*Caso Tristán Donoso vs. Panamá*", serie C 193, rta.: 27/01/2009, párr. 56).

La aplicación del principio de razonabilidad permite optimizar el disfrute de los derechos fundamentales, mediante la pronta exclusión de aquellas medidas que no conducen a satisfacer intereses constitucionales (regla de idoneidad) o que pueden ser reemplazadas por otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales (regla de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

necesidad) o que son desproporcionadas en atención a la afectación de derechos en juego (regla de la ponderación).

En ese contexto, corresponde exponer los fundamentos por los que resolveré la intervención telefónica referida, ello a fin de poder avanzar en el curso de la presente pesquisa y complementar las tareas de campo realizadas.

Dicho esto, en lo que respecta a la regla de idoneidad/adecuación, por la cual debe considerarse si la medida constituye un medio adecuado para promover la finalidad investigada, cabe expedirse de forma positiva, pues mediante la intervención telefónica se podrá profundizar respecto a las actividades ilícitas que la organización desplegaría, sus integrantes y modo de operar.

En lo que refiere a la regla de necesidad, mediante la cual debe considerarse la existencia de otras medidas posibles para cumplir con la finalidad perseguida que genere una menor afectación de derechos y recursos estatales, es decir, una medida más eficiente, cabe expedirse por la negativa.

Si bien las tareas de campo –que continuarán realizándose– podría permitir recopilar información para profundizar en el *modus operandi*, en el contexto actual este accionar pondría en riesgo la investigación, pues las características propias de la localidad, con baja densidad poblacional, genera una vinculación estrecha entre sus integrantes, conociéndose entre sí y, en consecuencia, dejar expuestas las distintas tareas de campo efectuadas por los agentes preventores.

Por último, a lo que refiere a la regla de ponderación o proporcionalidad, que consiste en determinar si los eventuales beneficios de la medida son mayores o menores que los perjuicios generados sobre los intereses constitucionales involucrados en la colisión, es decir, efectuar un “... balance entre el derecho de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y el interés estatal en la persecución penal de un posible delito...”



(cfr. CSJN, Acordada n° 17/2019), considero que las medidas a disponer resultan un imperativo legal que genera la menor afectación posible de derechos convencionales en juego.

En este sentido, se encuentra en colisión el bien jurídico protegido intimidad de la persona investigada en contraposición con aquellos bienes jurídicos protegidos por la Ley n° 23.737, y sus modificatorias.

Al respecto, conforme surge de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del año 1988, que generó la sanción de la mencionada norma, *“la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos”*.

En igual sentido, resulta pertinente remarcar los múltiples perjuicios ocasionados el tejido social que irroga el comercio ilegal de estupefacientes: *“[t]odos los países son afectados por las devastadoras consecuencias del abuso de drogas y del tráfico ilícito; en efectos adversos en la salud; aumento del crimen, la violencia y la corrupción; el desperdicio de recursos humanos, naturales y financieros que de otro modo serian aprovechados para el desarrollo social y económico; la destrucción de los individuos, las familias y las comunidades; y el minado de las estructuras políticas, culturales y sociales”* (cfr. Declaración sobre los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas aprobada en la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema mundial de las drogas celebrada los días 8 y 10 de junio de 1998).

En este contexto, si bien sobresale el bien jurídico de la salud pública, en un sentido colectivo, el análisis integral de la Ley n° 23.737, en conjunción con la jurisprudencia nacional y los instrumentos internacionales en argentino, conllevan a confirmar que se trata de un delito pluriofensivo.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el caso *“Arriola”* (cfr. CSJN, Fallos: 332:1963), por el cual el máximo tribunal llamó a todos





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

los poderes públicos a asegurar una política de Estado contra el tráfico ilícito de estupefacientes, de conformidad con el compromiso internacional asumido por la República Argentina en la materia.

En concreto, en el mencionado fallo la CSJN consideró que *“... todos los esfuerzos en el ámbito penal deben estar dirigidos a mantener incólume el compromiso de cooperación en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asumido por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), reconociendo como expresamente se encuentra previsto en dicha Convención que «el tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional».*

En el mismo sentido, esta Corte ha señalado que *«[l]os delitos que afectan a la comunidad de las naciones como el narcotráfico internacional requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial» (Fallos: 323:3055)* (cfr. CSJN, ob. cit).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la medida de coerción se funda en los numerosos elementos objetivos idóneos reunidos a lo largo del sumario, de conformidad a los lineamientos fijados por el Máximo Tribunal en el fallo “*Quaranta*” (cfr. CSJN, Fallos: 333:1674) y la necesidad de realizar las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

Por ello, es preciso resaltar que la medida aquí solicitada resulta necesaria para poder profundizar y avanzar en la investigación, a la vez que se presenta como idónea para el fin perseguido teniendo en cuenta que sólo el contenido de las comunicaciones y el entrecruzamiento de llamadas permitiría conocer el real alcance de las maniobras, frente a la gravedad de la hipótesis delictiva analizada.

De acuerdo con lo establecido en la Acordada referida, y conforme las constancias reunidas hasta el momento, se encuentran cumplidos los recaudos establecidos en los principios rectores para



autorizar la medida: I) instrumentalidad de las interceptaciones, II) excepcionalidad y proporcionalidad, III) fundamentación y IV) provisionalidad.

Por lo expuesto, habré de conceder lo peticionado por la DDI TDI, esto es, la intervención de las comunicaciones, en modalidad diferida y por el plazo de treinta días, respecto de los abonados n° 3388-454971, vinculado a Luciano Martin Guardia; 3388-449130, vinculado a Mauricio Facundo Chora; y, 3388-676647, 3388-506331 y 3388-415398, vinculados a Kevin Fernando Tomala López.

La intervención ordenada deberá contar con las grabaciones de las conversaciones que registren, la confección de los listados de llamadas entrantes y salientes que se produzcan desde y hacia estos abonados, con indicación de celdas, la decodificación y transcripción de la totalidad de mensajes de texto que sean enviados y recibidos, ubicación geográfica y datos de GPRS.

Habrá de requerirse a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, que habilite en la plataforma de distribución digital (DIDI) a los usuarios de la Secretaría penal *ignacioinsua*, *federicoalmiron* y *cristianperkovic* para descargar los audios que produzcan los abonados.

La transcripción del material estará a cargo de la Dirección Departamental de Investigaciones de Trafico de Drogas Ilícitas de Trenque Lauquen, autorizando a dicha dependencia para que analice las transcripciones aludidas y elabore los informes correspondientes.

b) Respecto al pedido de información bancaria

En lo que refiere a la solicitud de información bancarias de Luciano Martín Guardia (DNI: 38.363.642), Kevin Fernando Tomala López (DNI: 94.957.288) y Facundo Mauricio Chora (DNI: 44.335.080), la medida habrá de prosperar por considerar que los motivos expuestos en el informe y en los apartados precedentes tienen la entidad suficiente para considerarla como útil y razonable para proseguir y profundizar con la investigación.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

Por un lado, la maniobra relatada por la DDI TDI es compatible con la acción común que se tiene al momento de efectuar una transferencia bancaria por cualquier compra. Por otro lado, en la tramitación de distintas causas por tráfico de drogas se formó el conocimiento de que las transferencias bancarias para la adquisición de material estupefaciente es más común de lo que lógicamente podría deducirse en supuestos como el presente. Es decir, se evitaría todo registro formal que estuviera relacionado a una actividad ilegal.

A los fines de dar cabal cumplimiento a la medida de prueba ordenada, resulta necesario expedirse respecto del denominado “*secreto bancario*”. En este contexto hemos de remarcar que el mismo se haya previsto legislativamente en los arts. 39 y 40 de la Ley de Entidades Financieras n° 21.526, en la Ley de Protección de Datos Personales n° 25.326 (art. 5.2.e) y en el art. 5° *in fine* del Decreto n° 1558/01.

Al respecto, en causas penales como la presente el secreto bancario cede con fundamento en la diferente jerarquía de los intereses protegidos. En este sentido, atento la tutela de los bienes jurídicos que se buscan resguardar mediante esta investigación (persecución del crimen organizado, salud pública, narcocriminalidad económica), el secreto deja de ser la regla siendo justamente allí donde cobra preeminencia el interés público comprometido frente a la comisión de un delito.

Por todo lo expuesto, se dispone el levantamiento del secreto bancario respecto de las personas referidas, a los efectos indicados. En consecuencia, se solicitará a COELSA S.A. que informe si Luciano Martín Guardia (DNI: 38.363.642), Kevin Fernando Tomala López (DNI: 94.957.288) y Facundo Mauricio Chora (DNI: 44.335.080), cuentan con cuentas bancarias o billeteras virtuales a sus nombres y, en caso afirmativo, remitir movimientos de ingreso y egreso de dinero en dichas cuentas, entre el 1° de enero de 2025 a la actualidad.

En razón a lo expuesto,

Resuelvo:



I.- Ordenar la intervención de las comunicaciones, por el término de treinta días, en modalidad diferida, de los abonados telefónicos n° 3388-454971 (Luciano Martin Guardia), 3388-449130 (Mauricio Facundo Chora) y 3388-676647, 3388-506331 y 3388-415398 (Kevin Fernando Tomala López) (cfr. art. 236 y ccte., CPPN);

II.- La intervención ordenada deberá contar con las grabaciones de las conversaciones que registren, la confección de los listados de llamadas entrantes y salientes que se produzcan desde y hacia estos abonados, con indicación de celdas, la decodificación y transcripción de la totalidad de mensajes de texto que sean enviados y recibidos, ubicación geográfica y datos de GPRS (cfr. art. 199 y 236, primer y segundo párrafo, CPPN);

III.- Requerir a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, que habilite en la plataforma de distribución digital DiDi a los usuarios de la Secretaría Penal de este Juzgado, identificados como *ignacioinsua*, *federicoalmiron* y *cristianperkovic*, a fin de descargar el producido que arrojen las intervenciones ordenadas;

IV.- Autorizar a la Dirección Departamental de Investigaciones de Trafico de Drogas Ilícitas de Trenque Lauquen para analizar las transcripciones aludidas y elabore los informes correspondientes.

V.- Levantar el secreto bancario respecto a Luciano Martín Guardia (DNI: 38.363.642), Kevin Fernando Tomala López (DNI: 94.957.288) y Facundo Mauricio Chora (DNI: 44.335.080).

VI.- Oficiar a COELSA S.A. a fin de que informe en un plazo de 48 horas, si Luciano Martín Guardia (CUIL: 20-38363642-7), Kevin Fernando Tomala López (CUIL: 23-94957288-9) y Facundo Mauricio Chora (CUIL: 20-44335080-3) cuentan con cuentas bancarias o billeteras virtuales a sus nombres y, en caso afirmativo, remitir movimientos de ingreso y egreso de dinero en dichas cuentas, entre el 1° de enero de 2025 a la actualidad.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Pehuajó

VII.- Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

En se cumplió con lo dispuesto. Conste.-

